

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2021

**ACTOR: MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO,
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, celebrada a las doce horas del día de hoy. Conste.

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil veintidós.

Agréguese a los autos el acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo a las doce horas del día de hoy, y de conformidad con el artículo 34¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da cuenta que no se presentaron las partes con la finalidad de presenciarla vía remota.

Asimismo, en el acta de la audiencia se da cuenta con el escrito de la delegada del Municipio de Playas de Rosarito, Estado de Baja California, cuya personalidad tiene reconocida en autos, recibido el dos de febrero del año en curso, registrado con el número **1903**, y con fundamento en los artículos 10, fracción I², 11, párrafo segundo³, y 34 de la Ley Reglamentaria, se tiene al Municipio actor formulando alegatos.

Por otra parte, en el acta de la audiencia se hace constar la relación de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 31⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria; además, con

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 34. Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

²**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

³**Artículo 11.** [...].

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁴**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

apoyo en el artículo 88⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁷ de la citada Ley, se tiene al Municipio de Playas de Rosarito y al Poder Legislativo, ambos del Estado de Baja California, invocando respectivamente como hechos notorios, el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 52, Tomo CXXVIII, correspondiente al veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en el que se publicó el Decreto legislativo impugnado; y el video de la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, por el Congreso del Estado, y que según el dicho de las referidas autoridades actora y demandada, se encuentran en las ligas electrónicas o hipervínculos que al efecto precisan.

Acto seguido, se asienta que se tienen por formulados los alegatos del Municipio de Playas de Rosarito, Estado de Baja California, con los que se ha dado cuenta, registrados con el número **1903**, y que a las doce horas con seis minutos del día de su inicio, se dio por concluida la audiencia de ley y, consecuentemente, **se cierra instrucción en el presente medio de control constitucional para elaborar el proyecto de resolución correspondiente**, en términos del artículo 36⁸ de la Ley Reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con el artículo 282⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, con apoyo en

⁶**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁷**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸**Artículo 36.** Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

el artículo 9¹⁰ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **99/2021**, promovida por el Municipio de Playas de Rosarito, Estado de Baja California. Conste. SRB/JHGV.⁷

¹⁰**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Identificador de proceso de firma: 109637